



**EXPEDIENTE N°** : 880-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : ACLARACIÓN  
 VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Aclarar las medidas correctivas N° 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2016 y se declara el cumplimiento de las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas a Corporación Pesquera Inca S.A.C en la misma resolución, consistentes en:*

- (i) *Implementar y poner en marcha tres (3) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE.*
- (ii) *Solicitar ante PRODUCE la modificación de su PACPE, considerando la implementación de un DAF físico de 650 m<sup>3</sup>/h de capacidad.*
- (iii) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la modificación de su PACPE, en el cual se incluya la implementación de tres (3) separadoras ecológicas marca Hiller de 120 m<sup>3</sup>/h de capacidad.*
- (iv) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*



Lima, 30 de junio del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2016, notificada el 4 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C (en adelante, Copeinca) por la comisión de las siguientes infracciones, y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, conforme se detalla en el cuadro a continuación<sup>1</sup>:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva <sup>2</sup>
1-4	No cumplió con implementar cuatro (4) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE.	Implementar y poner en marcha tres (3) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE.
5	No cumplió con implementar un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE.	Implementar y poner en marcha un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE.

<sup>1</sup> Folios 224 al 252 del expediente.

<sup>2</sup> El sustento por el no dictado de una medida correctiva se encuentra detallada en la Resolución Directoral N°259-2016-OEFA/DFSAI.





6	No cumplió con implementar un (1) espesador - decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma del PACPE.	Acreditar que la separadora ambiental instalada en su planta, cuenta con las especificaciones técnicas establecidas en el PACPE y su cronograma de implementación.
9-13	No evaluó el parámetro "caudal", en los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del 2012, y enero del 2013.	No se dictó medida correctiva.
14	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
18-19	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	
22	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la veda del año 2012.	
24	No habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos.	No se dictó medida correctiva.

2. A través de la Resolución Directoral N° 789-2016-OEFA/DFSAI del 2 de junio del 2016<sup>3</sup>, notificada el 6 de junio del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Copeinca no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.

3. Posteriormente, por escrito del 3 de mayo del 2016<sup>4</sup> Copeinca remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI.

4. Finalmente, mediante el Informe N° 089-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 23 de mayo del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Copeinca, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Folios 290 al 291 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 292 del expediente.

<sup>5</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**







7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Además de ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas),



"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>6</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;







el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Copeinca cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### A. CUESTIÓN PREVIA

##### A.1 Aclaración de las medidas correctivas N° 2 y N° 3

##### Marco legal:

13. El Numeral 3 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece que las medidas correctivas deben ser razonables y debidamente motivadas<sup>7</sup>. Asimismo, dispone que dicha norma se entiende bajo los alcances de lo dispuesto en el Artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
14. El referido Artículo 146° de la LPAG<sup>8</sup> —que regula las medidas cautelares— establece que las medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el

d) Medida cautelar;  
e) Medida correctiva; y  
f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>7</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.

##### Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la LPAG.

<sup>8</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 146.- Medidas cautelares.-

(...)







procedimiento, en atención a circunstancias sobrevenidas o que no se consideraron al momento de ser dictadas.

15. De acuerdo al Literal a) del Artículo 31° del Reglamento de Medidas Administrativas<sup>9</sup>, la Autoridad Decisora de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.
16. Asimismo, el Artículo 406° del Código Procesal Civil<sup>10</sup> indica que la aclaración tiene por objeto esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado por la autoridad competente al momento de resolver.
17. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para determinar una variación o aclaración respecto del contenido de las medidas correctivas que ordena, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.

#### Antecedentes:

18. Conforme a lo desarrollado, las medidas correctivas N° 2 y N° 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI, son las siguientes:

Conducta infractora	Medidas correctivas	
	Obligación	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
No habría cumplido con implementar un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE.	Implementar y poner en marcha un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COPEINCA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la instalación y puesta en marcha de un (1) sistema de flotación por aire DAF químico.
No cumplió con implementar un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma del PACPE.	Acreditar que la separadora ambiental instalada en su planta, cuenta con las especificaciones técnicas establecidas en el PACPE y su cronograma de implementación.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COPEINCA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite que la separadora ambiental instalada en su planta, cuenta con las especificaciones técnicas establecidas en el PACPE y su cronograma de implementación.



146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

<sup>9</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 31°.- Aclaración de la medida correctiva**

31.1 La Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.

31.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.

31.3 La Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido."

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado el Código Procesal Civil - Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

**"Aclaración**

**Artículo 406.-** El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable."







19. Cabe señalar que las medidas correctivas N° 2 y N° 3 fueron ordenadas en virtud a que en la supervisión realizada el 27 de mayo del 2013 se determinó que Copeinca no había cumplido con los compromisos asumidos en su Plan Ambiental Complementario Pesquero<sup>11</sup> (en adelante, PACPE), el cual contemplaba la implementación de un (1) DAF químico y un (1) espesador – decantador (separadora ambiental) con las siguientes especificaciones técnicas<sup>12</sup>:
- (i) Un (1) sistema de flotación por aire DAF químico marca FABTECH de capacidad 250 m<sup>3</sup>, el cual estaría conformado por un sistema de flotación y marca Fabtech de 5,0 m de ancho, 18,0 m de largo y 3,0 m de altura; con sistema de inyección de aditivos químicos en línea para la floculación y coagulación.<sup>13</sup>
  - (ii) Un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) de marca Wesfalia de capacidad 20 m<sup>3</sup>.
20. No obstante ello, mediante el escrito de descargos del 12 de febrero del 2016, Copeinca declaró que los equipos instalados en su planta de congelados eran, entre otros, los siguientes:
- (i) Un (1) DAF físico de 650 m<sup>3</sup>/h de capacidad, el cual incluye la función de flotación en el tratamiento de efluentes.
  - (ii) Tres (3) separadoras ecológicas marca Hiller de 120 m<sup>3</sup>/h de capacidad de tratamiento, las cuales incorporan las funciones de floculación y coagulación en el tratamiento de los efluentes.
21. Para acreditar ello, adjuntó el cargo de un escrito presentado al Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), mediante el cual remitió un informe de avance de los equipos implementados<sup>14</sup> para obtener la aprobación de la modificación de su PACPE.
22. Asimismo, mediante el Informe N° 48-2016-OEFA/DS del 18 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA indicó que durante las supervisiones posteriores, esto es, el 21 y 22 de mayo del 2014 y del 8 al 10 de junio del 2015, el administrado había implementado un tanque equalizador con capacidad de 1 500 m<sup>3</sup>, tres (3) bombas de dosificación de coagulantes y floculantes y tres (3) separadoras ambientales<sup>15</sup>.
23. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI consideró que Copeinca no había subsanado y/o corregido el hallazgo referido a la implementación de un (1) sistema de flotación por aire DAF químico y un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Cronograma de Implementación de su PACPE y, en consecuencia, se ordenaron las medidas correctivas N° 2 y N° 3 señaladas.



<sup>11</sup> Aprobado mediante R.D N° 100-2010-PRODUCE/DIGAAP.

<sup>12</sup> Página 19 del Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE del mes de agosto del 2008.

<sup>13</sup> Item 5.3.2 Especificaciones de los equipos del sistema PACPE, adicionales y/o adaptados, Cuadro 21, página 19 del Estudio del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE).

<sup>14</sup> Folios 56 al 88 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 216 reverso del expediente.





24. Por otro lado, mediante escrito del 3 de mayo del 2016, Copeinca remitió información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI.
25. Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y N° 3, el administrado comunicó haber solicitado a PRODUCE una verificación de los equipos instalados en su planta dentro del marco de la modificación de su PACPE, la misma que comprende, entre otros, la instalación de un (1) DAF físico de 650 m<sup>3</sup>/h y de tres (3) separadoras ecológicas de marca Hiller de 120 m<sup>3</sup>/h de capacidad, equipos distintos a los establecidos en el PACPE aprobado.
26. En efecto, los Lineamientos para la Formulación y Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobados mediante Resolución Directoral N° 572-2015-PRODUCE/DGHI, establecen como uno de los alcances de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) previsto para la actividad de consumo humano directo, la modificación del Plan Ambiental Complementario Pesquero –PACPE, la misma que debe contener la justificación técnica ambiental de la modificación propuesta.
27. Conforme se advierte en el presente caso, Copeinca solicitó a PRODUCE una modificación de su PACPE (ingresada bajo el Registro N° 00117911-2015), la misma que comprende el reemplazo de un sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo por un sistema de tecnología alemana, por el cual se cumplirían los límites máximos permisibles (LMP)<sup>16</sup>. Dicho sistema comprende, entre otros equipos, la instalación de un DAF físico de 650 m<sup>3</sup>/h y de tres (3) separadoras ecológicas marca Hiller de 120 m<sup>3</sup>/h de capacidad, en reemplazo de un (1) DAF químico y un (1) espesador – decantador (separadora ambiental).



#### Aclaración de las medidas correctivas ordenadas

28. De lo expuesto, se advierte que Copeinca instaló equipos con características distintas al PACPE y solicitó a PRODUCE la aprobación de una modificación de dicho instrumento; en ese sentido, corresponde aclarar las referidas medidas correctivas ordenadas, toda vez que ante la autoridad certificadora ambiental respectiva se encuentra pendiente de aprobación la modificación del referido instrumento de gestión ambiental del administrado, la que contempla la instalación de equipos distintos a los establecidos en su PACPE aprobado, por lo tanto no correspondería ordenar la instalación de los equipos señalados en este último instrumento.
29. En virtud de lo señalado, las medidas correctivas N° 2 y N° 3 deben entenderse de la siguiente manera:



<sup>16</sup> Es preciso tener en cuenta que los compromisos previstos en el PACPE constituyen obligaciones fiscalizables, en tanto se encuentran evaluados y aprobados por PRODUCE. Por tanto, su cumplimiento resulta exigible en los términos y condiciones aprobados por dicha autoridad.





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
No habría cumplido con implementar un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE la Modificación de su PACPE, considerando la implementación de un DAF físico de 650 m <sup>3</sup> /h de capacidad.	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 259-2014-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Copeinca deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE donde se solicita la modificación de su PACPE, considerando la implementación de un DAF físico de 650 m <sup>3</sup> /h de capacidad.
No cumplió con implementar un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma del PACPE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE la Modificación de su PACPE, considerando la implementación de tres (3) separadoras ecológicas marca HILLER de 120 m <sup>3</sup> /h de capacidad.		En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Copeinca deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE donde se solicita la modificación de su PACPE, considerando la implementación de tres (3) separadoras ecológicas marca HILLER de 120 m <sup>3</sup> /h de capacidad.

## B. ANÁLISIS SUSTANCIAL

### IV.2 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

30. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
31. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
32. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

#### a) Medidas correctivas de capacitación







33. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios<sup>17</sup>.
34. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental<sup>18</sup>, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
35. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
36. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
37. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>19</sup>, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación—



<sup>17</sup> **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**

**"III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 38.- Medidas correctivas**

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>18</sup> MINISTERIO DE SALUD. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>19</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.







capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso<sup>20</sup>. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales<sup>21</sup>.

38. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos<sup>22</sup>, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar<sup>23</sup>, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas<sup>24</sup>. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
39. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.
40. Teniendo en cuenta los criterios señalados, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI.

#### IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 1: implementar y poner en marcha tres (3) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE.

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

41. Mediante Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de COPEINCA por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción:
- No implementó tres (3) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del Plan Ambiental Complementario Pesquero aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-P.

(Subrayado agregado)

<sup>20</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

<sup>21</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

<sup>22</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>23</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>24</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.







42. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se muestra a continuación:

**Detalle de la medida correctiva N° 1**

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar y poner en marcha tres (3) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Copeinca deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la instalación y puesta en marcha de tres (3) sensores colorimétricos.

43. La DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado que durante la visita de supervisión realizada del 21 al 22 de mayo del 2014, Copeinca había implementado solo uno (1) de los cuatro (4) sensores colorimétricos que tenía previsto implementar según su PACPE.
44. Asimismo, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Copeinca podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
45. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por Copeinca cumplió con la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Copeinca para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1**

46. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Copeinca remitió los siguientes medios probatorios:
- (i) Cinco (5) fotografías que acreditarían la implementación de los sensores colorimétricos<sup>25</sup>.
  - (ii) Ficha técnica de los sensores clorimétricos<sup>26</sup>.
47. En el informe técnico presentado, el administrado indicó haber implementado cuatro (4) sensores colorimétricos de marca Awgearmeter, modelo ProScan In – Line Process Sensor. Dichos sensores son controlados mediante un tablero de control electrónico y automático conforme se muestra en la siguiente fotografía:



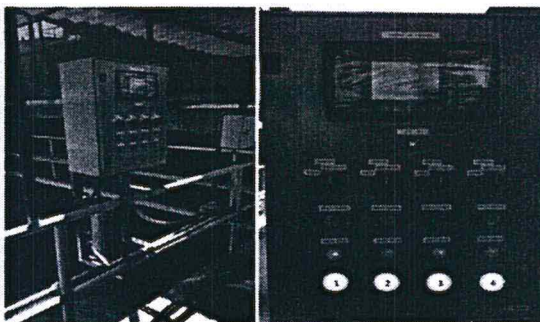
<sup>25</sup> Folios 262 al 264 del expediente.

<sup>26</sup> Folios 273 al 287 del expediente.







Vistas del tablero de control<sup>27</sup>



48. Respecto a los sensores colorimétricos instalados, las especificaciones técnicas son las siguientes:

- Modelo: ProScan In-Line Process Sensor.
- Distribuidor: Awgearmeter.
- Supervisa la turbidez y la concentración del producto.
- Energía de 4-20 mA de salida.
- Detecta las transiciones de fase.
- Registrada con 3-A Sanitary Standards.
- NEMA 6 recinto / IP67.
- Conexiones de abrazadera sanitarias.
- Construcción de acero inoxidable 316 L.
- Lente de zafiro.
- Temperatura: Constante de 32-212° F (0-100° C) e Intermitente 32-300° F (0-149° C).

49. Adicionalmente a ello, el administrado remitió las siguientes fotografías con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84:

Coordenadas UTM –Zona 17 Sur	Fotografías <sup>28</sup>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Colorímetro 1</b></li> </ul> <p>Norte: 8 992 083 Este: 768 027</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Colorímetro 2</b></li> </ul> <p>Norte: 8 991 909 Este: 767 824</p>	


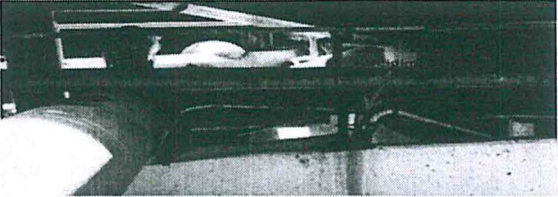
<sup>27</sup> Fotografías del escrito N° 37610.

<sup>28</sup> Fotografías del escrito N° 37610.







<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Colorímetro 3</b></li> </ul> <p>Norte: 8 991 907 Este: 767 822</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Colorímetro 4</b></li> </ul> <p>Norte: 8 991 896 Este: 767 809-</p>	

50. Por otro lado, en cuanto a la puesta en marcha de los sensores colorimétricos, el administrado indicó en su escrito del 20 de mayo del 2016 que iniciará actividades de producción una vez que PRODUCE autorice el inicio de la temporada de pesca del 2016.
51. Por lo antes expuesto, se puede verificar que Copeinca implementó en total cuatro (4) sensores colorimétricos conforme al PACPE, siendo tres (3) de ellos correspondientes a lo dictado por la medida correctiva.

#### c) Conclusión

52. En atención a lo expuesto, Copeinca ha cumplido con presentar la información requerida por la DFSAI para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
53. En tal sentido, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 089-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI.
54. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

#### IV.4 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 2: solicitar ante PRODUCE la modificación de su PACPE, considerando la implementación de un DAF físico de 650 m<sup>3</sup>/h de capacidad

55. Mediante Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de COPEINCA por incurrir en la siguiente infracción:

- No implementó un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del Plan Ambiental Complementario Pesquero aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)







56. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, la misma que fue aclarada en el punto IV.1 de la presente resolución, resultando la siguiente:

## Detalle de la medida correctiva N° 2

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante PRODUCE la modificación de su PACPE, considerando la implementación de un DAF físico de 650 m <sup>3</sup> /h de capacidad.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Copeinca deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE donde se solicita la Modificación de su PACPE, en el cual se incluya la implementación de un DAF físico de 650 m <sup>3</sup> /h de capacidad.

57. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Copeinca podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
58. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por Copeinca cumplió con la referida medida correctiva.

**a) Análisis de los medios probatorios presentados por Copeinca para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2**

59. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Copeinca remitió los siguientes medios probatorios:

- Una (1) copia del cargo del escrito presentado por Copeinca a PRODUCE, de fecha 22 de diciembre del 2015.
- Una (1) copia del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario por el cual se modifica el PACPE de Copeinca.

60. Mediante el escrito del 3 de mayo del 2016, Copeinca remitió a la DFSAI copia del cargo de la solicitud presentada a PRODUCE para obtener el Otorgamiento de Constancia de Verificación de Implementación de los Estudios Ambientales de la Planta Chimbote, de conformidad a los Lineamientos para la Formulación y Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, aprobados por Resolución Directoral N° 572-2015-PRODUCE/DGCHI. Cabe indicar que dicho documento fue presentado a PRODUCE el 30 de diciembre del 2015 y como anexo se encuentra la modificación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (solicitud ingresada bajo el Registro N° 00117911-201).

61. Al respecto, cabe precisar que la citada modificación del PACPE presentada por el administrado hace referencia a la tercera etapa del tratamiento del agua de bombeo, reemplazando el sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo por otro sistema consistente en la dosificación de químicos en línea para ingresar a una separadora ambiental.

62. En ese sentido, el remanente de agua no tratada que se obtiene de una trampa de grasa se dirige a un sistema de flotación por aire disuelto (DAF) donde se generan micro burbujas de aire, las cuales al entrar en contacto con las partículas

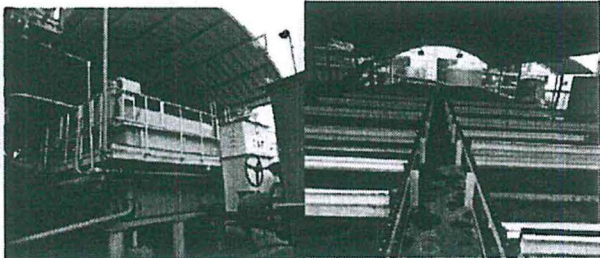






oleosas a ser removidas reducen su densidad, acelerando su flotación y remoción (segunda fase). Posteriormente, el agua de bombeo proveniente de la segunda fase pasa a un tanque equalizador que, finalmente, será bombeada hacia tres (3) separadoras marca Hiller (tercera fase).

63. Adicionalmente, la modificación del PACPE presenta la siguiente fotografía del DAF físico con el título "Celdas de flotación":

Características	Fotografía <sup>29</sup>
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Sistema de flotación,</b></li> </ul> <p>Compuesto por el DAF físico de de 650 m<sup>3</sup>/h marca FABTECH</p>	

#### b) Conclusión

64. En atención a lo expuesto, Copeinca solicitó ante PRODUCE la modificación de su PACPE, considerando la implementación de un DAF físico de 650 m<sup>3</sup>/h de capacidad.
65. En tal sentido, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 089-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI.
66. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

#### IV.5 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 3: solicitar ante el Ministerio de la Producción la modificación de su PACPE, en el cual se incluya la implementación de tres (3) separadoras ecológicas marca Hiller de 120 m<sup>3</sup>/h de capacidad

67. Mediante Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Copeinca por incurrir en la siguiente infracción:
- No implementó un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma del Plan Ambiental Complementario Pesquero aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

<sup>29</sup> Página 9 del Plan Ambiental Complementario Pesquero-Modificación del PACPE del EIP Chimbote, Folio 253 del expediente.





68. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, la misma que fue aclarada en el punto IV.1 de la presente resolución, siendo la siguiente:

**Detalle de la medida correctiva N° 3**

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante el Ministerio de la Producción la modificación de su PACPE, en el cual se incluya la implementación de tres (3) separadoras ecológicas marca HILLER de 120 m <sup>3</sup> /h de capacidad.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Copeinca deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita la Modificación de su PACPE, en el cual se incluya la implementación de un espesador - decantador (separadora ambiental) marca Hiller de 120 m <sup>3</sup> /h de capacidad.

69. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Copeinca podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
70. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por Copeinca cumplió con la referida medida correctiva.
- a) Análisis de los medios probatorios presentados por Copeinca para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3**

71. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Copeinca remitió los siguientes medios probatorios:

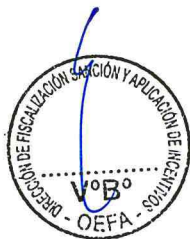
- (i) Una (1) copia del cargo del escrito presentado por Copeinca a PRODUCE de fecha 22 de diciembre del 2015.
- (ii) Una (1) copia del instrumento de gestión ambiental complementario por el cual se modifica el PACPE de Copeinca.

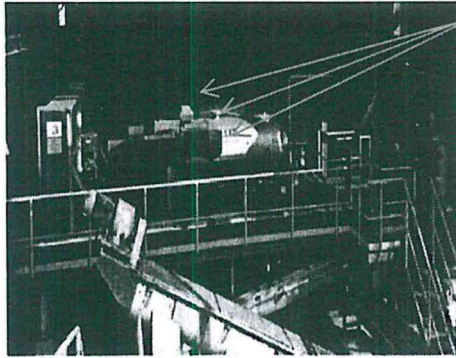
72. Conforme se indicó en el párrafo 45 de la presente resolución, Copeinca presentó a la DFSAI copia del cargo de la solicitud dirigida a PRODUCE para obtener el Otorgamiento de Constancia de Verificación de Implementación de los Estudios Ambientales de la Planta Chimbote.

73. Al respecto, la referida modificación del PACPE se encuentra relacionada a la tercera etapa de tratamiento del agua de bombeo. Asimismo, incluye la implementación de tres separadoras ecológicas de marca Hiller de 120 m<sup>3</sup>/h de capacidad, en reemplazo del sistema de circuito cerrado antiguo, cumpliéndose así con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

74. En cuanto a su funcionamiento, el agua almacenada en el tanque ecualizador será bombeada hacia tres (3) separadoras ecológicas, junto con el coagulante inorgánico, coagulante orgánico y floculante. Es decir, incorpora el sistema de floculación y coagulación.

75. Adicionalmente, se presenta la siguiente fotografía del equipo implementado:



Separadoras  
ecológicas

**Modificación al Plan Ambiental Complementario Pesquero –PACPE, presentado mediante escrito de fecha 3 de mayo del 2016**

Marca HILLER  
Modelo: DP76-402  
Capacidad: 120 m<sup>3</sup>/h  
Potencia: 160 KW  
Longitud: 3,90 m  
Ancho: 1,85 m

76. En la presente fotografía, se puede observar las tres (3) separadoras ecológicas instaladas.

#### b) Conclusión

77. En atención a lo expuesto, Copeinca cumplió con solicitar ante PRODUCE la modificación de su PACPE, en el cual se incluye la implementación de tres (3) separadoras ecológicas marca Hiller de 120 m<sup>3</sup>/h de capacidad.

78. En tal sentido, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 089-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI.

79. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

#### IV.6 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 4: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

80. Mediante Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de COPEINCA por incurrir en infracciones al no realizar los monitoreos ambientales de efluentes, emisiones y calidad de aire, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>30</sup>:

- No cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

<sup>30</sup>

Mediante Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP del 20 de diciembre del 2006, PRODUCE otorgó a COPEINCA la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de instalación de una planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos de diez toneladas por hora (10 t/h) de capacidad instalada, en la Zona Industrial II, Manzana Z, Lote 03, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.





- No cumplió con realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No cumplió con realizar dos un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la veda del año 2012 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

81. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, referida a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto a los monitoreos ambientales.

**Detalle de la Medida Correctiva N° 4**

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



82. La medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales de manera que se evite la reiteración de las conductas infractoras.

83. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Copeinca podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

84. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Copeinca cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Copeinca para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

85. Copeinca indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas referidos a la realización de monitoreos de emisiones y calidad de aire. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Copia de las diapositivas de los temas abordados en la capacitación<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Folios 244 al 245 del expediente.





- (ii) Constancia de capacitación emitida por la empresa consultora Grupo 2000 S.R.LTDA., de fecha 18 de abril del 2016<sup>32</sup>.
- (iii) Registro de asistencia a la capacitación.<sup>33</sup>
- (iv) Tres (3) fotografías que contienen imágenes de la capacitación realizada.<sup>34</sup>
- (v) *Currículum vitae* del expositor<sup>35</sup>.

86. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información remitida acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

87. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012; dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la veda del año 2012; a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre la importancia de la realización de los monitoreos ambientales.

88. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

89. En el presente caso, la capacitación se denominó “Capacitación de la normativa ambiental”, fue realizado el 15 de abril del 2016 y tuvo una duración de tres (3) horas. De la revisión de las diapositivas y de la constancia de capacitación presentadas, se aprecia la exposición de los siguientes temas:

- (i) Calidad de Aire
  - Objetivos y alcances.
  - Contaminantes del aire.
- (ii) Emisiones Atmosféricas
  - Fuentes de emisiones.
  - Estándares de Calidad Ambiental.
  - LMP.
  - Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire.
  - Normatividad vigente.

90. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

<sup>32</sup> Folio 243 del expediente.

<sup>33</sup> Folio 246 del expediente.

<sup>34</sup> Folio 242 del expediente.

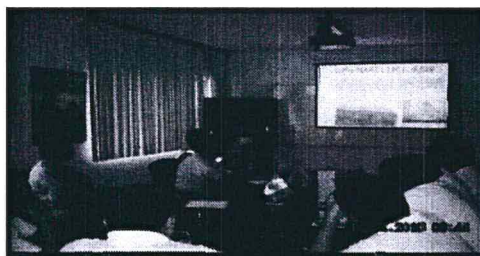
<sup>35</sup> Folios 240 al 241 del expediente.





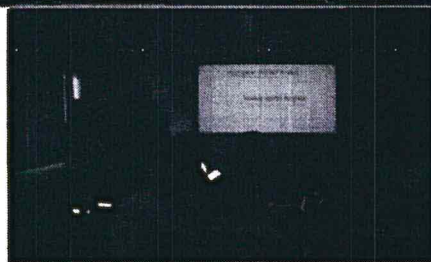


91. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
92. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI revelan la falta de realización de los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental del administrado. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
93. Ahora bien, Copeinca presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, documento de identidad, firma y área y sede en la que se desempeñan. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación doce (12) trabajadores de las áreas de Producción, Mantenimiento, Ambiental y Seguridad, Calidad, Logística y Administración.
94. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
95. Adicionalmente, Copeinca presentó las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización del curso de capacitación realizada el día 15 de abril del 2016:



Vistas captadas durante la realización del curso de capacitación realizado el 15 de abril del 2016.

(Fotografías adjuntas en el Anexo 3 del escrito del 3 de mayo del 2016)



96. Teniendo en consideración los documentos presentados por Copeinca, es decir, el registro de asistencia, la constancia de la capacitación, y las vistas fotográficas, en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

97. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como



son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

98. En el presente caso, el curso de capacitación estuvo a cargo de la empresa de asesoría y consultoría en hidrocarburos y medio ambiente Grupo 2000 S.R.LTDA<sup>36</sup>, a través del ingeniero ambiental y de los recursos naturales, Elías Soto Tuero.
99. En cuanto a su experiencia académica, el ingeniero Soto Tuero posee una maestría en Gestión Ambiental y un doctorado en Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Respecto a su experiencia profesional, se ha desempeñado como consultor en temas referidos a la elaboración de estudios de impacto ambiental y monitoreos ambientales.
100. En tal sentido, considerando que Copeinca remitió documentación que acredita la especialización del instructor en temas referidos a realización de monitoreos ambientales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

#### (iv) Conclusiones

101. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Copeinca, se concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI.
102. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

#### IV.7 Conclusión final

103. Conforme a lo expuesto, el administrado acreditó el cumplimiento de las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI.
104. Por otro lado, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Copeinca, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.
105. En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ACLARAR** el párrafo 164 de la parte considerativa, así como el Artículo 2° de la parte resolutive, de la Resolución Directoral N° 259-2014-OEFA/DFSAI, en lo referido estrictamente a las medidas correctivas dictadas N° 2 y N° 3, tal como se señala a continuación:

<sup>36</sup>

Folio 243 del expediente.





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
No habría cumplido con implementar un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción de su PACPE, considerando la implementación de un DAF físico de 650 m³/h de capacidad	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 259-2014-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COPEINCA deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE donde se solicita la Modificación de su PACPE, considerando la implementación de un DAF físico de 650 m³/h de capacidad.
No cumplió con implementar un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma del PACPE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción de su PACPE, considerando la implementación de tres (3) separadoras ecológicas marca HILLER de 120 m³/h de capacidad.		En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COPEINCA deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita la Modificación de su PACPE, considerando la implementación de un espesador - decantador (separadora ambiental) marca Hiller de 120 m³/h de capacidad.

**Artículo 2°.- DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2016, y aclaradas por la presente resolución, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra de Corporación Pesquera Inca S.A.C.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

  
 Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA